

“2019, AÑO DE LUCHA CONTRA LA VIOLENCIA HACIA LAS MUJERES”.

**C. DIP. JUAN CARLOS RUIZ GARCÍA**  
**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA**  
**LXXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL**  
**ESTADO DE NUEVO LEÓN.**  
**P R E S E N T E. –**

Los suscritos **DIPUTADOS LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS, HORACIO JONATÁN TIJERINA HERNÁNDEZ, TABITA ORTIZ HERNÁNDEZ, MARIELA SALDÍVAR VILLALOBOS, ARTURO BONIFACIO DE LA GARZA GARZA y KARINA MARLEN BARRON PERALES**, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo previsto en los artículos 69 y 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 122 bis, 123, 124 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, nos permitimos proponer la aprobación en ésta misma Sesión, de un **PUNTO DE ACUERDO** al tenor de lo siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Los artículos 192 a 198 de la Ley de Amparo en vigor, contemplan el procedimiento a seguir respecto al cumplimiento de las ejecutorias de amparo, que incluso, en los términos que establece el último párrafo del numeral 192, *en casos urgentes y de notorio perjuicio para el quejoso, ordenará el cumplimiento inmediato por los medios oficiales de que disponga.*

Establecen los numerales citados, que es el Juez de Distrito o Colegiado en su caso, quien realizará las notificaciones y requerimientos a la autoridad responsable y ordenará cumplir con la ejecutoria respectiva, lo que significa en el caso que nos ocupa relativo al expediente de Inejecución de Sentencia 55/2019 de la Segunda Sala del Alto Tribunal, derivado del Juicio de Amparo 1044/2017 que se sigue en el Juzgado Tercero de Distrito en materia Administrativa interpuesto por Ángel Mario García Guerra, que es a éste Juzgado de Distrito al que corresponde ordenar el cumplimiento y realizar el requerimiento respectivo.

Por tanto, si por segunda ocasión y mediante notificación del acuerdo de fecha 6 de diciembre del presente año, requiere a éste Congreso el cumplimiento de la ejecutoria de amparo donde se indica que deberá resolverse nuevamente el expediente, estableciendo incluso un plazo dentro de los 15-quinze días hábiles contados a partir del día 3 de diciembre

de éste año y a su vez, solicitando que de manera inmediata se le informe la fecha que el Congreso del Estado acuerde para resolver el asunto derivado de la citada ejecutoria, resulta evidente que ésta Soberanía, para cumplir con ese requerimiento, DEBE ESTABLECER MEDIANTE ACUERDO EN SESIÓN DEL PLENO DE MANERA INMEDIATA, la fecha en que se emitirá el resolutivo correspondiente, que deberá ser a más tardar el día 26 de diciembre del presente año, pues es el plazo límite dentro de los 15-días hábiles establecidos por la autoridad requirente.

En éste sentido, cabe destacar que el Juez Tercero de Distrito hace un razonamiento claro en el proveído de fecha 6 de diciembre, en los siguientes términos, y cito:

*“Es así, ya que, en principio, la legislatura local parte de una premisa equivocada, al considerar que tanto este juzgador como la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dispusieron como fecha para que emita su resolución hasta **el siguiente periodo “ordinario” de sesiones**, cuando en realidad se le requirió que lo hiciera **en el siguiente periodo de sesiones**, entendiéndose por siguiente el más próximo, cercano o incluso, el actual, teniendo para ello el plazo de **quince días**.”*

Como se advierte, la utilización de la expresión *siguiente Periodo de Sesiones* que señala el Alto Tribunal en su resolución, dispone según el razonamiento del Juzgado de Distrito y por tanto así debe entenderse, al *más próximo o cercano*, ya que en sus determinaciones la Corte Suprema o sus Salas, desconocen si la Legislatura se encuentra o no actualmente en Sesiones, siendo una práctica general el señalamiento relativo a las *sesiones siguientes o próximas*, que al ser concatenado debidamente con la obligación de la autoridad responsable, respecto al cumplimiento inmediato de las ejecutorias, ya que no pueden ser aplazadas ni condicionadas, nos indican que su acatamiento debe ser sin demora, a la brevedad y en un tiempo razonable.

En este sentido ya existen criterios que lo refieren de manera clara, como a continuación se comparte:

**AMPARO, EJECUTORIAS DE. SU CUMPLIMIENTO DEBE SER INMEDIATO.**

*Los artículos 104, 105, 106 y 107 de la Ley de Amparo, que se refieren a la ejecución de las sentencias dictadas en los juicios de garantías, no prevén ningún caso de excepción. Por el contrario, se advierte que el espíritu de estas disposiciones legales, es el de que las ejecutorias de amparo deben ser cumplimentadas sin demora por las autoridades responsables, pues el restablecimiento de la garantía o garantías violadas, mediante la ejecución de la sentencia de amparo, es una cuestión legal de orden público, que no puede ser aplazada o condicionada a procedimientos ordinarios; estimarlo de otra forma es contrario a los fines del juicio de garantías y altera la jerarquía de las normas jurídicas.*

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.*

*Amparo directo 465/95. Diana Reyes Mares y Elvira Mata Agundis. 25 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: Guillermo Salazar Trejo.*

A su vez es de advertir que el legislador, mediante el texto del artículo 193 segundo párrafo de la Ley de Amparo, y contemplando la posibilidad de que las autoridades responsables en los Juicios de Amparo pretendan evadir el cumplimiento de las ejecutorias, estableció en el numeral citado lo siguiente, “*Se considerará incumplimiento el retraso por medio de evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable, o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo,*” lo que significa que no debe existir posibilidad alguna o elemento procesal diverso que busque retrasar u obstaculizar el cumplimiento de las ejecutorias de amparo.

En este sentido, se han emitido criterios jurisprudenciales en los cuales se refuerza la obligación del cumplimiento de las ejecutorias sin posibilidad de que mediante evasivas se pretenda retrasar u obstaculizar el cumplimiento, estableciendo que no es procedente el recurso de queja o procesos diversos que suspendan el cumplimiento de los autos que ordenan la ejecución de las ejecutorias de amparo.

***QUEJA POR EXCESO O DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE ESE RECURSO CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE IMPUGNA EL AUTO QUE ORDENA EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA RESPECTIVA. El artículo 95, fracciones IV y IX, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, contempla la procedencia del recurso de queja por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia, tanto en el amparo indirecto como en el directo; sin embargo, cuando la autoridad atribuye al Juez de Distrito haber ordenado cumplir en exceso o defecto la ejecutoria de amparo, no tiene la posibilidad de interponer el recurso, pues, el acuerdo que tiene por incumplida la sentencia y la requiere para su cumplimiento, tiene previsto un trámite excepcional y sumarísimo que establecen los artículos 105 y 107 de la Ley de Amparo. En efecto, el numeral 105 establece que cuando el Juez de Distrito estima incumplida una sentencia, procede requerir a la autoridad responsable; luego, a su superior inmediato, y cuando ni aun así lograra el acatamiento de la ejecutoria, debe remitir los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que determine lo conducente sobre el cumplimiento, acorde con el artículo 107, fracción XVI, constitucional. Por otra parte, el citado numeral 107 establece que lo dispuesto en el diverso 105 de ese ordenamiento legal, también se observará cuando se retarde el cumplimiento de la ejecutoria por evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad o de cualquier otra que intervenga en la ejecución. Así, el admitir y resolver un recurso de queja impediría el objetivo que persiguen estos preceptos; esto es, el inmediato cumplimiento de la sentencia protectora, ya que implica observar los plazos previstos en la ley para su trámite. En consecuencia, la queja que se interponga por las***

*autoridades responsables contra el auto que ordena cumplir una ejecutoria de amparo, resulta improcedente y debe desecharse, pues, de otra manera, permitiría que con la promoción del recurso, las autoridades, obstaculizaran o evadieran el inmediato cumplimiento de la ejecutoria.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.**

*Queja 154/2004. Gloria Emma Cepeda Barrera y coags. 4 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretaria: Victoria Contreras Colín.*

**SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA EJECUTORIA.** *La suspensión en el amparo, sea de oficio o a petición de parte, tiene como propósito preservar la materia del juicio, ante la posibilidad de que el quejoso obtenga una sentencia favorable; sin embargo, esa regla admite como excepción, que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público; lo cual acontece cuando el acto reclamado consiste en el cumplimiento de una sentencia ejecutoria, en virtud de que ésta adquirió la calidad de verdad legal y, por ende, su eficacia e inmediata ejecución prevalecen sobre el cumplimiento de una "posible" sentencia favorable para quien la solicita, por encontrarse sub júdice la tramitación del juicio respectivo. La razón de esa prevalencia estriba en que, tanto la sociedad como el Estado, tienen vivo interés en que se acate ese fallo. A contrario sensu, estimar que debe concederse la suspensión contra la ejecución de una sentencia firme, contra la cual, no procede medio de defensa ordinario o extraordinario alguno, conllevaría desconocer la eficacia de su ejecución inmediata, con lo cual, los efectos de la suspensión obstaculizarían dicha ejecución.*

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.**

*Queja 138/2016. San Diego del Jaral, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Nelson Jacobo Mireles Hernández.*

*Queja 14/2019. San Diego del Jaral, S.A. de C.V. 24 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretaria: Karla Montaña Ascencio.*

Ahora bien, y una vez establecidos los criterios anteriores, debemos entender con claridad que la autoridad que requiere el cumplimiento de la sentencia de amparo y su ejecución, lo es el Juez Tercero de Distrito en materia Administrativa y no la Corte Suprema, pues ésta última actúa como revisora de las determinaciones de aquella, y en este caso el Alto Tribunal ratificó en todas sus partes la sentencia emitida que ordena al Congreso del Estado de Nuevo León emitir nuevo resolutivo respecto a la ratificación como Magistrado del C. Ángel Mario García Guerra, así mismo, los plazos para su cumplimiento son determinados por la autoridad requirente del cumplimiento considerando lo emitido por el Alto Tribunal, por

tanto, no cumplimentar lo ordenado por el Juez de Distrito interpretando de manera exclusiva, que la Corte al señalar como plazo “*el siguiente periodo de sesiones*” nos da oportunidad de resolver al inicio del próximo Periodo que inicia hasta el mes de febrero del año 2020, equivaldría nuevamente a no cumplimentar lo ordenado en última instancia y haría acreedores a quienes integramos la Legislatura, a las sanciones que la propia Ley de Amparo establece.

Además de ello, pretender mediante dicha interpretación exclusiva de ésta Soberanía, que la Corte estableció *hasta el siguiente periodo*, sería un incumplimiento al principio de legalidad, pues el artículo 192 segundo y cuarto párrafos señalan:

*“En la notificación que se haga a la autoridad responsable se le requerirá para que cumpla con la ejecutoria dentro del **plazo de tres días**, apercibida que de no hacerlo así sin causa justificada, se impondrá a su titular una multa que se determinará desde luego y que, asimismo, se remitirá el expediente al tribunal colegiado de circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según el caso, para seguir el trámite de inejecución, que puede culminar con la separación de su puesto y su consignación.”*

*“El órgano judicial de amparo, **al hacer los requerimientos**, podrá ampliar el plazo de cumplimiento tomando en cuenta su complejidad o dificultad debiendo fijar un plazo razonable y estrictamente determinado. Asimismo, en casos urgentes y de notorio perjuicio para el quejoso, ordenará el cumplimiento inmediato por los medios oficiales de que disponga.”*

Es totalmente claro el texto indicado, al establecer que las ejecutorias se deberán cumplimentar en tres días, y que corresponde al órgano judicial de amparo, en este caso el Juzgado Tercero de Distrito en materia Administrativa, al hacer el requerimiento, la posibilidad de ampliar el término fijando un **plazo razonable**, para dar cumplimiento.

Derivado de todo lo anterior, y considerando que nos encontramos al límite de los plazos establecidos para el cumplimiento de una ejecutoria de amparo que tiene origen desde la legislatura anterior y que por tanto, resulta imperante su resolución de manera inmediata, nos permitimos solicitar a ésta Legislatura la aprobación del siguiente punto de:

## ACUERDO

**Primero:** La LXXV Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, establece como fecha para resolver en el Pleno de ésta Soberanía, el dictamen del expediente derivado del proceso de ratificación como Magistrado del C. Ángel Mario García Guerra, mismo que se encuentra en el seno de la Comisión de Justicia y Seguridad Pública, la Sesión Ordinaria del

día 18 de diciembre de 2019, fecha que se encuentra dentro del plazo de los 15 días hábiles posteriores al primer requerimiento efectuado a éste Poder Legislativo fechado el 3 de diciembre del presente año, y emitido por el Juzgado Tercero de Distrito en materia Administrativa dentro del expediente del Juicio de Amparo 1044/2017.

**Segundo:** Infórmese de manera inmediata el presente acuerdo al C. Juez Tercero de Distrito en materia Administrativa, donde se le informe respecto de la fecha acordada por ésta Soberanía para la resolución del expediente citado.

**Tercero:** Requierase a la Comisión de Justicia y Seguridad Pública para que en la fecha fijada en éste acuerdo, presente ante el Pleno del H. Congreso del Estado el dictamen del expediente respectivo al proceso de ratificación como Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del C. Ángel Mario García Guerra, a fin de que éste Pleno resuelva lo conducente,.

**Cuarto:** Una vez resuelto por el Pleno del H. Congreso del Estado el dictamen antes citado, notifíquese al C. Juez Tercero de Distrito en materia Administrativa, a fin de que se tenga por dando el debido cumplimiento a la ejecutoria de amparo.

Monterrey, Nuevo León, a 11 de diciembre de 2019

**Grupo Legislativo del Movimiento Ciudadano**

**DIP. LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS**

**DIP. HORACIO JONATÁN TIJERINA  
HERNÁNDEZ**

---

---

**DIP. TABITA ORTIZ HERNÁNDEZ**

---

**DIP. MARIELA SALDÍVAR VILLALOBOS**

---

**DIP. ARTURO BONIFACIO DE LA  
GARZA GARZA**

---

**DIP. KARINA MARLEN BARRÓN  
PERALES**

---

La presente hoja de firma corresponde al Punto de acuerdo para solicitar fijación de fecha y resolución de la ratificación de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia en éste Periodo Ordinario de Sesiones.